



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

(Continuación)

Artículo séptimo. A fin de evitar el retraso en la tramitación de los expedientes de responsabilidad política, por falta de envío de los informes a que se refiere el apartado segundo del artículo cuarenta y ocho de la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, una vez transcurrido el plazo señalado en el mismo sin haberse recibido, podrán ser sustituidos por una rápida información del Servicio de Investigación y Vigilancia o de la Guardia civil, y si ésta no pudiera practicarse en un mes, prescindirse de ellos, entendiéndose que el organismo que no haya remitido los antededentes solicitados es porque carece de ellos.

También se prescindirá de este trámite cuando afecte a personas de tan destacada actuación y conocida significación que lo haga innecesario a juicio del Juez.

Artículo octavo. Cuando de la valoración de bienes practicada y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparezca que éste es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que, sumados a los del cónyuge y familiares que con él vivan, no excedan de veinticinco mil pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente dando cuenta de los cargos que de él resulten al Gobernador civil y al Jefe provincial de FET y de las JONS, si no mediasen motivos para poner-

los también en conocimiento de otra jurisdicción.

Con vista de tales datos, el Gobernador civil podrá acordar la inhabilitación del inculpado para cargos municipales o provinciales por un tiempo que no exceda de cinco años. Y el Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. lo comunicará a quien proceda a los efectos de la depuración dentro del Partido, si hubiese lugar, o de la inhabilitación para cargos directivos o de confianza y demás sanciones que dentro de la disciplina y de las normas del Partido procedan, en su caso.

Artículo noveno. De las tercerías aun pendientes y de las que se entablen en adelante, con relación a bienes embargados a particulares por razón de responsabilidades políticas, conocerán los Jueces de primera instancia, ajustándose en su tramitación y resolución a las normas establecidas por la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, por sus disposiciones complementarias y por la presente.

En cualquier momento procesal en que un tercero tenga conocimiento de haberse trabado embargo sobre bienes o derechos suyos, como si fueran de la propiedad de un expedientado por responsabilidad política, podrá pedir que sea levantada la traba, y el Juzgado deberá acordarlo si estima debidamente acreditada la propiedad o el derecho anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin perjuicio de la facultad de los interesados de formular en otro caso las tercerías que sean pertinentes en la forma autorizada por la ley.

De los recursos establecidos contra las resoluciones de los Jueces en esta materia y, en general, de las reclamaciones e incidentes a que se refiere el artículo treinta y uno de la citada ley, conocerán las Audiencias Territoriales respecti-

vas, salvo en cuanto a Bilbao, Melilla y Ceuta, en que corresponderá la competencia a las Audiencias provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz constituidas en Sección Especial, como en el propio artículo y en el siguiente se dispone.

Artículo diez. Para la resolución de las tercerías interpuestas por el cónyuge, aún no falladas definitivamente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Constante el matrimonio a la fecha del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, a que se retrotraen los efectos del fallo condenatorio, según el artículo setenta y dos de la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, y contraída por tanto la obligación del pago de la multa antes de que por la disolución de aquél pueda precisarse, con arreglo al artículo mil cuatrocientos veinticuatro del Código civil, el haber de la sociedad de gananciales, se aplicará lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos diez del mismo Código, quedando en todo caso exceptuados de la multa los bienes que pertenezcan privativamente al cónyuge incente.

Segunda. Disuelto el matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges antes de la citada fecha, solo responderán del pago de las sanciones económicas, los bienes propios del culpable y la porción de gananciales que en la liquidación de la sociedad conyugal, debidamente practicada, le correspondan.

Tercera. En los casos de matrimonio con separación de bienes, estará a lo que normalmente proceda dentro de esta situación especial.

Artículo once. Todos los antecedentes relativos a incautaciones de bienes de particulares o sociedades, o limitación en su disfrute, con arreglo al régimen anterior a la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, que no hayan sido objeto de recurso de revisión ni dado lugar hasta la fecha a expediente de responsabilidad política con sujeción a ella, se remitirán a los Juzgados competentes en virtud de la presente, para su archivo, si estuviesen terminadas las diligencias; su continuación y ejecución en lo que quedase pendiente, incluso la notificación en su caso; o bien, la iniciación del expediente ateniéndose a las disposiciones vigentes cuando proceda, o la devolución de los bienes, o de la libertad de disposición, a los interesados, cuando no haya motivos para otra cosa.

Artículo doce. El Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas, continuará ejerciendo, con su misma composición, las funciones que la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve le asigna, si bien pasando a de-

pender del Ministerio de Justicia; pero para el más rápido despacho de los asuntos que le están encomendados, podrá actuar con dos Salas de iguales atribuciones, compuesta la primera por el Presidente, el Suplente del Vice-Presidente y los dos Vocales propietarios, y la segunda por los dos Suplentes de estos últimos y el Vice-Presidente del Tribunal, que la presidirá.

La Sala segunda estará encargada especialmente de conocer de los recursos de revisión contra fallos de los organismos anteriores a los creados por la referida ley, sin perjuicio de conocer también de todos aquellos recursos de alzada que el Presidente del Tribunal le señale, mediante el turno o la proporción que determine.

El Presidente del Tribunal podrá, cuando lo estime oportuno, presidir también las sesiones de la Sala segunda, bien simultaneándolo con las de la primera o bien sustituyéndole en ésta en tales casos el Vice-Presidente y pasando entonces a la segunda el suplente del Vice-Presidente.

Los Vocales suplentes del Tribunal Nacional tendrán, mientras actúen en esta forma, las mismas atribuciones y percibirán igual retribución que los propietarios.

Artículo trece. El Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas para gravar, reducir, imponer otras nuevas o dejar sin efecto las sanciones de que conozcan por virtud de recurso de revisión o de alzada.

También podrá en los casos en que medie condena de la jurisdicción militar y no obstante lo dispuesto en el artículo diez, párrafo segundo, de la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, imponer otras sanciones de las comprendidas en los grupos primero y segundo del artículo octavo de la propia ley, cuando el inculcado, por aplicación de las disposiciones sobre revisión de penas o en general sobre libertad anticipada, disfrute de esta situación y se considere conveniente, en razón de sus antecedentes políticos, adoptar alguna de aquellas medidas restrictivas de su actividad o de su residencia.

Artículo catorce. El Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas, en casos muy excepcionales, podrá admitir los recursos de revisión y de alzada presentados fuera de plazo por o en nombre de inculcados residentes fuera de España, cuando por las dificultades de comunicación exterior, estime plenamente justificada la imposibilidad de presentarlos en plazo, apreciando a su libre arbitrio la prueba aportada y pudiendo acordar, para mejor proveer, las ampliaciones de ella que estime oportunas.

(Se continuará)



INSPECCION PROVINCIAL DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA  
DE SORIA

El Ilmo. Sr. Director general de 1.<sup>a</sup> Enseñanza, comunica con fecha de hoy a esta Inspección, lo siguiente:

«Reitero con esta fecha de orden Sr. Ministro para que con el mayor entusiasmo se preste colaboración por parte de todos los Centros de Enseñanza oficial y privado a las iniciativas del Frente de Juventudes para el mayor éxito de los actos organizados con motivo del Día de la Canción que se celebrará el día 1.<sup>o</sup> de Abril.»

Lo que se pone en conocimiento de los señores Maestros de Escuelas públicas y privadas de la provincia, insistiendo en la nota publicada por esta Inspección con fecha 10 del actual, sobre el máximo apoyo e interés que deben prestar para que la fiesta de la Canción se celebre el día 1.<sup>o</sup> de Abril con el mayor realce y entusiasmo; comunicando a esta Inspección, por oficio los actos que en la localidad se hayan realizado con este motivo.

Soria 28 de Marzo de 1942. —Por la Junta de Inspectores: El Secretario, Juan García.—Visto bueno.—La Inspectora-Jefe, Aurelia Gil. 689

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO  
AL COMBATIENTE DE SORIA

## Subsidio al ex Combatiente

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Marzo de 1942.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidios	Importe mensual — Pesetas
Aguaviva de la Vega .....	2	180
Alcubilla de las Peñas .....	1	90
Almajano .....	2	180
Almazán .....	1	135
Almenar .....	1	90
Bretún .....	1	90
Burgo de Osma .....	3	270
Camparañón .....	1	90
Castilfrío de la Sierra .....	1	90
Castilruiz .....	1	90
Cerbón .....	1	90
Cidones .....	3	270
Cihuela .....	2	225
Cuellar-Ausejo .....	1	90
Deza .....	5	540
Duruero de la Sierra .....	3	270
Hinojosa del Campo .....	1	90
Lodares de Osma .....	1	90
Matasejún .....	2	180
Miño de Medina .....	1	90
Montenegro de Cameros .....	1	90
Narros .....	1	90

## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidios	Importe mensual — Pesetas
Navalcaballo .....	1	90
Noviercas .....	2	180
Pinilla del Campo .....	1	90
Portillo de Soria .....	1	90
Radona .....	3	270
Rebollo de Duero .....	3	270
Rioseco de Soria .....	1	90
Romanillos de Medinaceli ..	6	540
San Andrés de Soria .....	1	90
San Esteban de Gormaz .....	1	90
San Felices .....	1	90
Soria .....	2	180
Suellacabras .....	1	90
Torraíba del Burgo .....	1	90
Valdanzo .....	1	90
Valdegeña .....	1	90
Valdeprado .....	1	90
Valtajeros .....	3	270
Vea .....	1	90
Ventosa de San Pedro .....	1	90
Villálvaro .....	1	90
Sumas totales .....	70	6.480

Los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al ex Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Marzo de 1942.—La Jefe de Contabilidad, Maria del Pilar Méndez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 642

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

## JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

## Apertura de almacenes durante el mes de Abril

En esta época son casi nulas las existencias de productos que han de quedar en poder de los agricultores si se exceptúan las propias de sus reservas legales para consumo con los familiares y obreros de la explotación. No obstante, para su facilidad en el supuesto de que les sea precisa alguna operación en las *cartillas de fábrica* o tengan aún disponibles para la venta, mercancías intervenidas por el Servicio Nacional del Trigo, de las cuales han de hacer entrega forzosamente para no incurrir en la responsabilidad penal establecida por la ley de 16 de Octubre de 1941, cuyo conocimiento correspondería a los Tribunales militares; durante el próximo Abril y en los periodos que se indican a continuación, abrirán las paneras o sub-almacenes que solamente lo verifican en determinados días, según el detalle siguiente:

Cihuela, días 7, 8 y 9.

Burgo de Osma, id. 10 al 18.

Quintana Redonda, Olvega, Serón de Nájima, Salinas de Medinaceli; Miño de Medinaceli y Valdealvillo, id. 14, 15 y 16.

Almarza, id. 22, 23 y 24.

Garray, id. 28, 29 y 30.

Como consecuencia de esta apertura, los encargados de estos almacenes no podrán atender las operaciones durante los citados días en sus respectivos almacenes principales que se encontrarán cerrados al público de la forma siguiente:

Agreda, Almazán, Arcos, Morón de Almazán y San Esteban de Gormaz, días 14, 15 y 16.

Berlanga de Duero, id. 10 al 18.

Cihuela, Quintana Redonda, Almarza y Garray, todo el mes, excepto los días señalados al principio.

Se recuerda que los productores de judías, según la circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 7 de Marzo (B. O. del día 10) están obligados a entregar la totalidad de las cantidades que figuren disponibles para la venta antes del día 15 de Abril.

Soria 26 de Marzo de 1942.—El Jefe provincial. 688

## Juzgados de primera instancia

### MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido,

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José García Ruiz, cuyo verdadero nombre al parecer es Rafael Avila Martínez, de 22 años de edad, soltero, hijo de Antonio y María, natural de Priego y que se hace pasar por Teniente de la Milicia Nacional, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado a notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, que contra el mismo ha sido decretada en sumario núm. 4 del año actual, por delito de robo y otros; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta villa, caso de ser habido.

Medinaceli 20 de Marzo de 1942.—Pedro Gil. —P. S. M.—El Secretario, Félix Areense. 681

Don Pedro Gil Saldaña, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido,

Por el presente que se expide en méritos del sumario núm. 2 del año actual por incendio, se cita al dueño de una res lanar, que pereció en el siniestro de la paridera propiedad de la vecina de Marazovel, Damiana Miguel, enclavada en el paraje Llanillo, de dicho término municipal, el día 5 de Enero último, cuyo perjudicado se desconoce, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de cuyo contenido queda desde ahora instruido.

Dado en Medinaceli a 20 de Marzo de 1942.—Pedro Gil.—P. S. M.—El Secretario, Félix Areense.

## Ayuntamientos

### VILLASAYAS

682

Por traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de los Ayuntamientos de esta agrupación intermunicipal de Villasayas, Fuentegelmes y Pinilla del Olmo, con el haber anual de 5.000 pesetas, satisfecho por trimestres.

Los aspirantes a esta plaza acreditarán pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local, y dirigirán sus instancias a esta Alcaldía de la fecha, acompañadas de certificados de buena conducta y de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, dentro del plazo de quince días, contados del siguiente de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Villasayas 23 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Tomás Chacobo.

### FUENTECANTOS

659

Hallándose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 12.952'94 pesetas, se anuncia su reparto al público a fin de que los labradores que lo deseen, puedan solicitar préstamos dentro del plazo de diez días, pudiendo hacerlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, debiendo ajustarse para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Fuentecantos 17 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Luciano Escolar.